

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE LA ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE TUNJA/BOYACA

E. S. D.

REF: VERBAL R.CIVIL EXTRA. No.2020-00141

Demandante: Ana Maria Pinilla Y Otros.

Demandado: Jaime Ernesto Jiménez Ángel.

DANILO EDILBERTO CARRILLO PAEZ Mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.400.622 de Bogotá y abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 86.516 C.S.J, actuando como apoderado del demandado Señor Jaime Ernesto Jiménez Ángel, dentro del proceso de la referencia, comedidamente por medio del presente escrito me permito dentro del término legal dar CONTESTACION a la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada en contra de mi mandante por parte de los Señores Ana María Pinilla Cárdenas, Marcos González Novoa y Danna Katherine González, con ocasión del deceso del Señor José Antonio González Novoa el pasado 10 de octubre de 2015; conforme a los siguientes argumentos de orden lógico y jurídico a saber así:

CAPITULO 1. SINTESIS DEL CASO.-

Los demandantes mediante apoderado judicial pretenden una indemnización de carácter económico por el deceso del Señor José Antonio González Novoa, el pasado 10 de Octubre de 2015, en hechos que precisamente están actualmente en la ciudad de Tunja siendo investigados en la Fiscalía 11 Seccional de la Unidad de Vida de Tunja (Boyacá) , iniciando apenas la acción criminal desde el pasado 25 de Febrero de 2021, bajo el radicado No. 15001315300220200014100 y hasta que no quede declarado culpable mediante sentencia y fallo por la justicia penal, mal se podría inculpar una responsabilidad de carácter civil indemnizatorio, adicionalmente le asiste la razón al apoderado cuando manifiesta que pudo existir la culpa por parte del mismo causante, situaciones que deberán ser demostradas antes al fallo que dirima las presentes pretensiones. Razón por la cual no estoy de acuerdo con la tesis presentada por los demandantes.

CAPITULO 2.- LEGITIMIDAD EN LA CAUSA DE LOS EXTREMOS PROCESALES.-

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 Cel. 3108580062

email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

Parte Activa.-

POR PARTE DE DANNA KATHERINE GONZALEZ GONZALEZ.- Se debe demostrar en el transcurso del proceso.

POR PARTE DE MARCOS GONZALEZ NOVOA.- Se debe demostrar en el transcurso del proceso.

POR PARTE DE ANA MARY PINILLA CARDENAS.- Se debe demostrar en el transcurso del proceso.

Parte Pasiva.-

POR PARTE DE JAIME ERNESTO JIMENEZ ANGEL.- Con ocasión del accidente de tránsito el pasado 10 de Octubre de 2015, se debe demostrar si existió en cabeza de mi mandante responsabilidad Civil extracontractual.

CAPITULO 3. HECHOS.-

HECHO PRIMERO.- *Fecha de Ocurrencia del Accidente:* Es cierto porque el pasado 10 de Octubre de 2015 ocurrió un accidente de tránsito (sic) donde las partes que confluyeron fueron mi mandante el Señor Jaime Ernesto Jiménez Ángel, que estaba en su vehículo de placas BWE049, marca BMW Modelo 2.006 y el causante Señor José Antonio González Novoa (Q.P.D.), NO ES CIERTO que sea propietario de la motocicleta de placas (FOR68C), marca Bajaj, Modelo 2011. Según anexos de la reforma de la demanda era propietario de la motocicleta de placas FOF68C que estuvo en el accidente de tránsito, moto que colisiono contra el vehículo de propiedad de mi mandante.

HECHO SEGUNDO.- *Propietario del Vehículo de placas BWE049:* es cierto que el vehículo de placas BWE049 era de propiedad de mi mandante Señor Jaime Ernesto Jiménez Ángel, al momento de los hechos.

HECHO TERCERO.- *Responsabilidad Del Dueño Del Vehículo:* No es cierto, por cuanto esta afirmación hecha por el apoderado de los demandantes, es muy subjetiva por cuanto hasta que no se pruebe tanto en la **acción penal** como en la presente acción civil, mi mandante no ha sido declarado por una autoridad judicial (sentencia o fallo ejecutoriado) como responsable de los hechos acá demandados, por lo tanto no se puede manifestar con tanta propiedad *que es Responsable de los hechos*.

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 Cel. 3108580062

email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

HECHO CUARTO.- *Circunstancias en las que se desarrollaron los hechos:* Es parcialmente cierto en cuanto a la hora, pero en cuanto a que altura de la carretera fue y a la descripción del clima del día de los hechos se deberá demostrar dentro del proceso con las prueba como el croquis, el informe policial, (ídem) que ni siquiera han sido trasladadas dentro del “(...) **proceso penal** seguido en contra de mi mandante por (..)” la Fiscalía 11 Seccional de la Unidad de Vida de Tunja (Boyacá).

HECHO QUINTO.- *Error de Conducta del Agente Causante del Daño:* **No es cierto**, se debe demostrar. No estoy de acuerdo como lo afirma el apoderado de los demandantes, es una postura subjetiva de él, afirmar de manera categórica “*el actuar negligente*” de mi mandante Señor Jaime Ernesto Jiménez Ángel, cuando no se ha **demostrado en la acción penal** cursada en contra de mi mandante, ni tampoco en la presente acción civil, de que exista en cabeza de Jiménez Ángel responsabilidad civil extracontractual por el choque de la motocicleta de placas FOF68C.

HECHO SEXTO.- *Resultado Dañoso:* NO ES CIERTO, se debe demostrar, es una afirmación subjetiva por parte del apoderado de los demandantes, al afirmar con contundencia; que el resultado dañoso fue producido por *el actuar negligente* (transcrito textualmente) en cabeza del demandado y se vuelve a equivocar al afirmar cuando mi mandante es Jaime Ernesto Jiménez Ángel y no como el afirma Jaime Ernesto Ángel.

HECHO SEPTIMO.- *Edad de la Víctima y Vida Probable Según Resolución No. 1555 del año 2010 de la Superintendencia Financiera:* No es cierto, se debe demostrar que era la edad que tenía al momento del fallecimiento el causante Señor José Antonio González Novoa y la supuesta edad probable de vida de una persona en nuestro País (Colombia), y ahora más, que estamos padeciendo una **Pandemia** por el virus COVID 19, y mucho menos que exista responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi mandante Señor Jaime Ernesto Jiménez Ángel.

HECHO OCTAVO.- *Núcleo Familiar del Señor José Antonio González Novoa:* No me consta, no puede decir si es cierto o no, que se pruebe en el proceso, pues el núcleo familiar del Señor González Novoa, debe acudir al proceso y demostrar tal condición.

HECHO NOVENO.- *Actividad Laboral y Económica del Señor José Antonio González Novoa:* No me consta, que se pruebe dentro del proceso la actividad del Señor González Novoa.

HECHO DECIMO.- *Personas Perjudicadas por el Deceso del Señor José Antonio González Novoa:* No me consta, que se pruebe. El abogado de los demandantes manifiesta un supuesto daño emergente y lucro cesante de daño moral, y a la vida con las supuestas hijas del causante Señor José González Novoa, pero no entiende esta parte, el objetivo de este hecho, pues no se puede de una vez endilgar a una persona una responsabilidad en cabeza de una persona, con el solo hecho de haber tenido un

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 Cel. 3108580062

email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

accidente de tránsito, primero que todo se debe tener certeza sobre la “responsabilidad civil” sobre una situación que seguramente fue en cabeza de la misma persona que lo ocasiono (hoy occiso), no se puede inferir esta situación sin tener al menos la prueba fundamental en el presente caso, como sería un **fallo penal** en contra de mi mandante, situación que no ha ocurrido hasta la fecha, mucho menos endilgar una demanda de esta categoría, pues a mi parecer está siendo un poco prematura.

HECHO DECIMO PRIMERO.- *Perjuicios Patrimoniales de daño Emergente Consolidado Ocasionado a Danna Katherine González:* No me consta, que se pruebe.

HECHO DECIMO SEGUNDO.- *Perjuicios Patrimoniales de Daño Emergente futuro ocasionado a Danna Katherine González:* No me consta, que se pruebe, no se puede como lo mencione anteriormente, endilgar una responsabilidad en cabeza del hoy demandado, cuando no existe demostración de culpa en él, ni esta fallada penal ni civilmente.

HECHO DECIMO TERCERO.- *Perjuicios Patrimoniales de Lucro Cesante Consolidado Ocasionado a Danna Katherine González en Calidad de Heredera de Jose Antonio González Novoa:* No me consta, que se pruebe.

HECHO DECIMO CUARTO.- *Perjuicios Patrimoniales de Lucro Cesante Futuro Ocasionado a Danna Katherine González en Calidad de Heredera de José Antonio González Novoa:* No me consta, que se pruebe.

HECHO DECIMO QUINTO.- *Perjuicios Extra Patrimoniales a Titulo de Daño Moral Ocasionado a Danna Katherine Gonzalez:* NO me consta, que se pruebe.

HECHO DECIMO SEXTO.-*Perjuicios Extra Patrimoniales a Titulo de Daño a la Vida en relación Ocasionados a Danna Katherine González:* NO me consta, que se pruebe.

HECHO DECIMO SEPTIMO.- *Perjuicios Extra Patrimoniales a Titulo de Daño Moral ocasionado a Marcos González Novoa:* No me consta, que se pruebe.

HECHO DECIMO OCTAVO.- *Perjuicios Extra Patrimoniales a título de Daño a la vida en relación ocasionados a Marcos Gonzalez Novoa:* No me consta, que se pruebe.

HECHO DECIMO NOVENO.- *Perjuicios Extra Patrimoniales a Titulo de Daño Moral Ocasionado a Ana Mary Pinilla Cárdenas:* No me consta, que se pruebe.

HECHO VIGESIMO.- *Perjuicios Extra Patrimoniales a Titulo de Daño a la vida en relación ocasionados a Ana Mary Pinilla Cárdenas:* No me consta, que se pruebe.

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 cel. 3108580062

email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

HECHO VIGESIMO PRIMERO.- *Nexo Causal entre el Hecho Dañoso y los Perjuicios Causados:* No es cierto, que se pruebe, el apoderado de los demandantes, no puede inferir una responsabilidad en cabeza de mi mandante Señor Jaime Jiménez, como el accionante de una situación que fue en cabeza del mismo Causante Señor González Novoa (Q.P.D.) Como en repetidas veces fue enunciado en hechos anteriores, no se puede pedir de manera **tan anticipada** y para mi prematura, una demanda de responsabilidad en cabeza de mi mandante, cuando ni siquiera la acción penal ha sido demostrada como responsable al Señor Jiménez.

HECHO VIGESIMO SEGUNDO.- *Audiencia de Conciliación Fallida.-* Es cierto. Lo único que quiero manifestar a este hecho, es que quienes en un momento fueron las citantes en la Audiencia de Conciliación efectuada el 30 de Agosto de 2016 en la Cámara de Comercio de Tunja Yeni Carolina González García, asiste como hija del Causante Señor González Novoa y en la presente demanda **no** se presenta, sino en la **acción penal** que hoy se cursa ante la Fiscalía 11 Seccional Unidad de Vida de Tunja. Ambivalencias una en la acción penal y la otra en la acción civil, no corresponden a una unidad las solicitantes y su fecha llega casi 05 años después.

HECHO VIGESIMO TERCERO.- *Poder especial para Actuar dentro del presente proceso:* Que se pruebe.

CAPITULO IV.- PRETENSIONES.

PRETENSIONES DECLARATIVAS.-

PRIMERA.-LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL SEÑOR JAIME ERNESTO JIMENEZ ANGEL: Me opongo, que se pruebe.

Se ha manifestado durante toda la presente contestación de reforma a la demanda, que existe un proceso penal cursado en la Fiscalía 11 Seccional Unidad de Vida de Tunja (Boyacá), en contra de mi mandante Señor Jaime Ernesto Jiménez Ángel, el cual inicio el pasado 25 de Febrero de 2021, (04 marzo realizada) bajo el radicado No. 15001315300220200014100, en el cual no se ha proferido fallo penal ejecutoriado en contra del mismo, ni se ha demostrado que sea el Señor Jaime Jiménez Ángel el *“responsable”* del daño que sufrió en su integridad y en su vida el Señor José González Novoa el pasado 10 de Octubre de 2015, para nuestra parte la presente demanda indemnizatoria y de declaración de “Responsabilidad Civil Extracontractual” es prematura y un poco anticipada, pues primeramente se debe tener un “Responsable” antes de poder pedir una indemnización, entonces no se puede endilgar en cabeza de mi mandante tal resultado, sin que ni siquiera penalmente este haya sido declarado infractor del delito punible.

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 Cel. 3108580062

email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

SEGUNDA.- RESULTADO DAÑOSO: Me opongo, que se pruebe.

Como lo mencione anteriormente, si mi mandante no ha sido declarado como el “Responsable” del hecho de la muerte del Señor José González Novoa, menos se puede inferir que este debe pagar una indemnización a favor de los hoy demandantes.

TERCERA.- DAÑOS PATRIMONIALES POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO CAUSADO A DANNA KATHERINE GONZALEZ NOVOA: ME OPONGO, QUE SE PRUEBE.

No es posible que hoy los demandantes, exijan un daño patrimonial, cuando en los hechos ocurridos el pasado 10 de Octubre de 2015, el Señor José González Novoa quien venía manejando la motocicleta de placas FOF68C, fue el verdadero “Responsable” de haber perdido su propia vida, en sus manos, pues no fue un conductor que interactúa de forma consciente y sana, que permite que las demás personas transiten de forma fluida y armónica, que respeta las normas y que utiliza un buen criterio y la prudencia para evitar posibles accidentes.

CUARTA.- DAÑOS PATRIMONIALES POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE FUTURO CAUSADOS A DANNA KATHERINE GONZALEZ NOVOA: ME OPONGO TOTALMENTE, QUE SE PRUEBE.

No es posible como se ha manifestado en la presente, que el profesional del derecho que representa a los demandantes, le endilguen tal consecuencia por una responsabilidad que no está declarada ni penal ni civilmente.

QUINTA.- DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL CAUSADO A DANNA KATHERINE GONZALEZ: ME OPONGO, QUE SE PRUEBE.

SEXTA.- DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACION CAUSADOS A DANNA KATHERINE GONZALEZ: ME OPONGO, QUE SE PRUEBE, por los mismos argumentos anteriormente expuesto.

SEPTIMA.- DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL CAUSADO A MARCOS GONZALEZ NOVOA: ME OPONGO, QUE SE PRUEBE.

En esta pretensión quiero manifestar que el Señor Marcos González Novoa, no tiene la capacidad jurídica para solicitar esta indemnización, no solo porque el hecho es responsabilidad de mi mandante, sino que este siendo el hermano del causante Señor José González Novoa, hoy en día supuestamente en beneficio de la hija menor del causante, según las pruebas aportadas, obtuvo la custodia de la menor mediante una medida de protección ante la Comisaria de Villa de Leyva (Boyacá) el día 28 de abril de

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 cel. 3108580062

email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

2016, pero en realidad no ha tramitado ante la justicia de **Familia, como es lo debido** en la ciudad de Villa de Leyva o Tunja (Boyacá) si correspondiera por competencia, como su (tutor o curador, su custodia), no por una medida de protección sino ya fuera una decisión judicial definitiva. Por lo que a esta parte me parece, que no tiene la capacidad para impetrar la presente demanda en beneficio de la menor, y en el caso por ser el hermano del causante, tendría que ser que el Señor José González Novoa velara por el Señor Marcos González Novoa, y menos su pareja, o se logre demostrar que era el que dependía económicamente y vivía bajo el mismo techo del hoy fallecido José González Novoa.

OCTAVA.- DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACION CAUSADOS A MARCOS GONZALEZ NOVOA: ME OPONGO, QUE SE PRUEBE.
Por los mismos argumentos anteriormente enunciados.

NOVENA.- DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL CAUSADO A ANA MARY PINILLA CARDENAS: ME OPONGO, QUE SE PRUEBE.

Igualmente como lo enuncie en la pretensión séptima, no entiende esta parte, los demandantes en este caso, Ana Mary Pinilla Cárdenas, al obtener mediante medida de protección la custodia de la menor Danna Katherine González ante la Comisaria de familia de Villa de Leyva, (Boyacá) pero legalmente no están declarados como sus tutores o curadores, me imagino la esposa del hermano del causante, no teniendo legalmente la capacidad de solicitar la presente demanda, causa extrañeza porque la propia madre consanguínea o abuelos de la menor no aparecen.

DECIMA.- DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACION CAUSADOS A ANA MARY PINILLA CARDENAS: ME OPONGO QUE SE PRUEBE.

No existe definitivamente relación con la muerte del Señor José González Novoa con su cuñada Señora Ana Mary Pinilla Cárdenas, pues la verdad, considero que los únicos que deben, en el caso de que exista una “responsabilidad declarada” solicitar una indemnización son como lo vemos en el cuadro de orden sucesoral en Colombia:

Orden hereditario*		
1	Hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales	Partes iguales
2	Padres y/o cónyuge	Por cabezas
3	Hermanos y/o cónyuge	50 % entre hermanos y 50 % cónyuge
4	Sobrinos	
5	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	

* Orden sucesoral establecido por la ley colombiana.

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 cel. 3108580062

email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

Las personas que deberían pedir la indemnización cuando esté debidamente declarada son las que están descritas en el cuadro anterior en el presente caso, al existir hijas del Señor José González Novoa, son exclusivamente ellas quienes pueden pedir “indemnización” una vez esté declarada en cabeza de quien es la “Responsabilidad”. No existe causalidad ni capacidad en que la cuñada, reciba por concepto de daños extra patrimoniales, además no está demostrado que la “cuñada” dependiera económicamente del causante Señor José González Novoa.

PRETENSIONES DE CONDENA.-

PRIMERA.-*PERJUICIOS PATRIMONIALES A TITULO DE DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO OCASIONADO A DANNA KATHERINE GONZALEZ:* Me opongo, que se pruebe.

Mi mandante no ha sido declarado “Responsable” sobre la muerte del Señor José González Novoa.

SEGUNDA.-*PERJUICIOS PATRIMONIALES A TITULO DE DAÑO EMERGENTE FUTURO OCASIONADO A DANNA KATHERINE GONZALEZ:* Me opongo, que se pruebe.

Mi mandante no ha sido declarado “Responsable” sobre la muerte del Señor José González Novoa.

TERCERA.- *PERJUICIOS PATRIMONIALES A TITULO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO OCASIONADOS A DANNA KATHERINE GONZALEZ EN CALIDAD DE HEREDERA DE JOSE ANTONIO GONZALEZ NOVOA:* Me opongo, que se pruebe.

Mi mandante no ha sido declarado “Responsable” sobre la muerte del Señor José González Novoa.

CUARTA.- *PERJUICIOS PATRIMONIALES A TITULO DE LUCRO CESANTE FUTURO OCASIONADO A DANNA KATHERINE GONZALEZ EN CALIDAD DE HEREDERA DE JOSE ANTONIO GONZALEZ NOVOA:* Me opongo que se pruebe.

Mi mandante no ha sido declarado “Responsable” sobre la muerte del Señor José González Novoa.

QUINTA.-*PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES A TITULO DE DAÑO MORAL OCASIONADOS A LA MENOR DANNA KATHERINE GONZALEZ:* Me opongo, que se pruebe.

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 cel. 3108580062

email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

Mi mandante no ha sido declarado “Responsable” sobre la muerte del Señor José González Novoa.

SEXTA.- PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES A TITULO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACION OCASIONADO A LA MENOR DANNA KATHERINE GONZALEZ: Me opongo, que se pruebe.

Mi mandante no ha sido declarado “Responsable” sobre la muerte del Señor José González Novoa.

SEPTIMA.- PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES A TITULO DE DAÑO MORAL OCASIONADO A MARCOS GONZALEZ NOVOA: Me opongo, que se pruebe.

Mi mandante no ha sido declarado “Responsable” sobre la muerte del Señor José González Novoa.

OCTAVA.- PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES A TITULO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACION OCASIONADO A MARCOS NOVOA GONZALEZ: Me opongo, que se pruebe.

Mi mandante no ha sido declarado “Responsable” sobre la muerte del Señor José González Novoa.

NOVENA.- PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES A TITULO DE DAÑO MORAL OCASIONADO A ANA MARY PINILLA CARDENAS: Me opongo, que se pruebe.

Mi mandante no ha sido declarado “Responsable” sobre la muerte del Señor José González Novoa.

DECIMA.- PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES A TITULO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACION OCASIONADO A ANA MARY PINILLA CARDENAS: Me opongo, que se pruebe.

Mi mandante no ha sido declarado “Responsable” sobre la muerte del Señor José González Novoa.

UNDECIMA.- LAS DEMAS QUE REPALEN INTEGRALMENTE LOS PERJUICIOS CAUSADOS: Me opongo, que se pruebe.

Mi mandante no ha sido declarado “Responsable” sobre la muerte del Señor José González Novoa. Adicionalmente tenemos que esta demanda se ha excedido en cuando la petición de distintas indemnizaciones no solo en cabeza de la menor hija, tenemos que el hermano y la cuñada solicitan igualmente indemnización y fuera de esto “las demás que reparen integralmente los perjuicios ocasionados” es totalmente absurdo las peticiones y pretensiones solicitadas, en la presente demanda, pues exceden cualquier tipo de indemnización en el caso que existiera una responsabilidad

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 cel. 3108580062

email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

indemnizatoria, menos aun cuando quien puso su vida en riesgo fue el mismo GONZALEZ que causo su muerte, como se puede ahora en una demanda definitivamente desmedida, pedir sendas indemnizaciones que no se han demostrado ni se han logrado, ni por la acción penal ni por la acción civil.

EXCEPCIONES DE MERITO.-

I. AUSENCIA DE LA NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL ARTICULO 292 Y 293 DEL C.G.P DE LA DEMANDA INICIAL DEL SEÑOR JAIME ERNESTO JIMENEZ ANGEL.-

Es importante para esta parte mencionar que no entendemos porque precisamente al demandado Señor Jaime Jiménez, le están dando la mitad de termino conforme al artículo 93 del C.G.P, según auto de admisión de reforma del pasado 03 de Junio de 2021, para contestar la reforma de la demanda, cuando ni siquiera nos notificaron de la primera demanda conforme a los articulo 292 y 293 del C.G.P, toda vez que mi mandante me dio poder el pasado 20 de Mayo de 2021, fecha en la cual el suscrito procedió a enviar este mismo para notificarme de la demanda en contra del Sr. Jiménez, sin embargo nunca nos NOTIFICARON. Y ya el miércoles pasado 09 de junio de 2021 tenemos conocimiento porque llega al correo de mi mandante él envió de la reforma de la demanda, el auto de la admisión y los anexos de la misma.

Entonces propongo la presente excepción, por cuanto no fuimos notificados, nos han vulnerado los derechos a la defensa y al derecho del debido proceso, porque nunca NOS NOTIFICARON, ni empezaron a hacer el conteo de los términos tanto para contestar, como para excepcionar la demanda inicial, ahora reforman la demanda y esta última, es la que me notifican mediante el correo electrónico enviado a mi mandante Sr. Jaime Jiménez Ángel, ahora coartando los términos a la mitad es decir que ya no son veinte (20) días que tendría mi mandante, para contestar sino lo reduce a la mitad es decir diez (10) días, situación que no estoy de acuerdo, pues NO ESTAMOS NOTIFICADOS en el presente proceso. El apoderado de los demandantes no enviaron correo electrónico (en cumplimiento al decreto 806 de 2020) conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. donde nos enviara las respectivas notificaciones al demandado Señor Jaime Ernesto Jiménez Ángel, mucho menos nos enviaron “notificación física “conforme a los articulo 291 y 292 del C.G.P a la dirección domicilio de mi mandante en la ciudad de Bogotá conocida obviamente. Entonces por lo tanto si no se enviaron las notificaciones, ni las de conformidad al decreto 806 de 2020 ni las físicas a la dirección del demandado en Bogotá, como podríamos estar “NOTIFICADOS”, situación que rechazo de plano pues no se ha dado cumplimiento y nos están tratando como si ya estuviéramos “notificados” sin estarlo. Que demuestre

el apoderado de los demandantes, que enviaron las enunciadas anteriormente al correo electrónico y a la dirección domicilio en Bogotá, lugar físico del demandado por ser su jurisdicción total laboral y profesional ya conocidas por los demandantes y su apoderado con antelación, acerca del Sr. Jiménez.

Entonces no entendemos cuando se dio la primera notificación del Señor Jiménez, si no ha estado notificado, entonces no se le puede dar la mitad del termino para contestar a alguien que no se ha notificado JAMAS.

II. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL SEÑOR JAIME ERNESTO JIMENEZ ANGEL.

Es importante mencionar lo que se ha enunciado en toda la contestación de la reforma a la demanda, que es que se le está empezando la acción penal conforme a la investigación cursada en la Fiscalía 11 Seccional de la Unidad de Vida de Tunja (Boyacá) , iniciando apenas la acción criminal desde el pasado 25 de Febrero de 2021, realizada el 04 de marzo, bajo el radicado No. 15001315300220200014100, situación que hasta la fecha mi mandante Señor Jaime Ernesto Jiménez Ángel, no ha sido declarado CULPABLE del punible (delito penal), ni tampoco ha sido declarado responsable en ningún proceso civil, donde se le endilgue la responsabilidad sobre la muerte del Señor José González Novoa.

III. RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL SEÑOR JOSE ANTONIO GONZALEZ NOVOA.

Se debe inicialmente en esta excepción describir que es un buen conductor sea de vehículo aún más, el de una motocicleta, pues tiene en su contra los carros grandes como camiones, tracto mulas, que no alcanzan a verlos por sus espejos y deben tener mayor cuidado y diligencia, frente a su forma de conducir no solo en la ciudad, sino en carretera al tomar velocidad, se debe analizar a fondo de que se trata la conducción.

Lo más importante en un conductor, no es su destreza al volante sino su capacidad para mantener su seguridad y la de los demás. Su pericia para evitar accidentes, **cualidades** que debe tener un buen conductor entre estas, respeto por las leyes y normas de circulación, paciencia para enfrentar con serenidad las dificultades del camino, conocimiento de las habilidades y reglamentaciones al conducir, amabilidad con los demás conductores, que se va encontrando en su camino cediendo el paso cuando es necesario, y respetando las zonas delimitadas, ser ético en el sentido de no realizar acciones que atenten contra los demás como acciones desaforadas, como conducir en estado de alcohol o consumiendo estupefacientes, así como manejar con un kilometraje alto o no permitido, conducir con habilidad en todo tipo de terrenos.

En este caso conforme a lo que tiene que ver las cualidades de ser un buen conductor, debemos mirar que el Señor José González Novoa, no las cumplió cabalmente, pues mi mandante Señor Jaime Jiménez, segundos antes de ocurrir el accidente tan funesto, el pasado 10 de Octubre de 2015, estaba parado esperando entrar al puente de Boyacá y los agentes de tránsito, le dieron paso para que este fuera entrando, pues había una fila de vehículos para ingresar, igual ya había pasado más del 50 % del vehículo de propiedad de este, en ese momento, cuando tuvo que parar por la fila de carros, cuando el Señor José González Novoa choca contra la parte lateral trasera derecha del vehículo de placas BWE049, y es trasladado a una institución médica (Hospital de Tunja San Rafael) donde seguramente perdió la vida, sin embargo el **no cumplió** las normas de tránsito, primero, de ir a una velocidad alta cuando este cruce debía y tenía un cumplimiento de parar, para poder seguir de manera lenta y continuar el tránsito, por la carretera que este iba para la ciudad de Tunja, en segundo caso **tampoco fue prudente** no solo con la velocidad, sino que el venia por el carril donde no puede ir las motocicletas que es el lado recargado casi derecho de la vía, pues estas deben ir por el lado recargado izquierdo o central del carril (vía), quiere decir que solamente mirando como venía la moto del Señor José González Novoa, no era el correcto, pues el carro de mi mandante cuando ya no le faltaba casi nada para entrar totalmente al Puente de Boyacá, la moto se estrella contra este, en esa situación pudo incluso haber sido el siguiente carro que venía entrando, al que colisionara, pues el Señor González Novoa estaba manejando en alta velocidad, no paro, ni tampoco iba en el lado izquierdo del carril o central, por donde iba manejando, lo que se puede inferir que si no choca con el vehículo de mi mandante, hubiera chocado con el carro que venía seguido a entrar al Puente, porque existió **una conducta reprochable, falta de pericia**, y sobre todo incumpliendo las normas de tránsito, que le hubieran permitido hoy en día, en caso de cumplirlas, tener su vida, lo más valioso de una persona que se expuso ante sus malas decisiones.

Entonces si fue el mismo el responsable de perder su vida, por la falta de cuidado en su actividad “peligrosa” de manejar moto, como se pretende ahora, el hermano y la cuñada del causante demandar a la persona con quien colisiono el Señor González Novoa, a quien le causó daños materiales al vehículo de placas BWE049, y a sus integrantes en la salud, y que mi mandante no ha querido reclamar, no puede entonces los demandantes pretender una demanda millonaria, por la falta de diligencia del que se quitó el mismo su vida.

IV. FALTA DE DEMOSTRACION DE LOS GASTOS DE LA MENOR, DE LOS INGRESOS DEL FALLECIDO Y LA CONSECUCION SUPUESTA DE UNA PROYECCION DE VIDA.-

Para esta parte, es importante poner en alerta al Señor Juez, que revise que en la demanda, no se está demostrando, ni en los anexos o pruebas los gastos que la menor tiene mensualmente, el colegio donde estudia, y todos los demás que genere

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

mensualmente, que se demostrara lo que el padre Señor José González Novoa cubría mensualmente, en ocasión a ser el padre de la menor Danna Katherine González, donde se puede verificar que mes a mes el padre pagaba todos los meses desde 06 de octubre de 2003, cuando nació, no está demostrado tampoco cuales eran los ingresos del Señor José González Novoa como persona independiente, cuál era su oficio, eso no se definió en la reforma de demanda, ni el apoderado de los demandantes hizo énfasis, pues es importante identificar cuál era su profesión y de donde devengaba sus ingresos, y los gastos de su hija menor, donde vivía como vivían en renta o en un inmueble de su propiedad, no describen la calidad de vida del fallecido, con el DANE o instituciones especiales para estos fines.

También aparecen en el escenario casi seis años después del proceso dos personas que para esta parte son completamente ajenas, pues se trata del hermano y de la cuñada del occiso, que no demostraron si ellos Vivian bajo el mismo techo donde tuvieran la lucha de las tres manos (occiso, hermano, cuñada) sacara adelante un mismo hogar, pero no al contrario llegan como aterrizados a solicitar una indemnización exagerada y salida de los cabellos, exigiendo una indemnización por cada uno aparte, cuando ni siquiera se demostró en la demanda o en las pruebas aportadas o las que se lleguen a practicar cual era el nexo del fallecido con el hermano y la cuñada, no se está demostrando la dependencia económica entre el causante Sr. González Novoa y su hermano Marcos González y mucho menos la cuñada Ana Pinilla, es imposible creer que la gente tenga unos alcances desmedidos en esta clase de situaciones cuando fallece una persona que obviamente por su propia culpa colisiona contra un vehículo de alta gama, de modelo reciente, de placas de Bogotá, pretendan como se dice “*demandemos a esemiren el carro....debe tener mucho dinero....*” Son planteamientos que no entiende esta parte y que se debió mirar al momento de demandar exigiendo tales cifras exageradas, “C.G.P las indemnizaciones deben ser lógicas y proporcionadas no desmesuradas” cuando mi mandante es un profesional que con grande trabajo y tesón ha logrado sacar adelante su familia y por andar en un vehículo de alta gama, no quiere decir que es millonario, son estigmas que la gente le pone, pero no tiene fundamento alguno, se quieren aprovechar de tal situación. No entiende tampoco esta parte la razón por la cual no aparece en el proceso la mama de la menor, quien debería si estar pendiente de la situación de su hija Danna Katherine González, con relación a la pérdida del padre, si era su único sustento o que hace la madre en la actualidad, porque esta situación se omite, aparece como si quiera tuviera madre o familia materna tal menor.

Adicionalmente el apoderado de los demandantes, enuncia que el Señor José González Novoa tenía una supuesta proyección de vida, de acuerdo al hecho séptimo de la reforma a demanda, donde enuncia que según la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, que teniendo 47 años de vida, tenía una probabilidad de vida de (34 años más de vida), pero esta tesis considero que en la vida real ya ha cambiado, teniendo en cuenta que actualmente estamos atravesando una pandemia mundial del COVID 19, donde han muerto bastantes personas solo en Colombia casi

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 Cel. 3108580062

email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

cien mil, sin contar que no existe límite de edad para que este virus contagie y logre quitarle la vida a distintos colombianos de todas las edades, entonces como se puede proyectar la vida del Señor González Novoa /a 34 años más, cuando las circunstancias de vida han cambiado a través del virus que se extendió por el Mundo, no se puede tener una certeza sobre este aspecto que denote claramente un término exacto que determine cuantos años va a vivir más una persona, y más aún si le dio o no le dio el virus, y esto también cambio a raíz de que *ni siquiera se ha descubierto que implicaciones puede tener el cuerpo humano* cuando el virus ingreso y dejo complicaciones médicas en el cuerpo que solo se verán en el futuro, entonces mal haría los demandantes al entablar la demanda con una proyección, que no es cierta y no tiene una estadística real, situaciones que el Señor Juez deberá tener en cuenta al momento de fallar.

SOLICITUD ART. 161 C.G.P. SUSPENSION DEL PROCESO.-

Sírvase Señor Juez, se sirva decretar la *Suspensión del Proceso*, conforme al artículo 161 y 163 del C.G.P., anteriormente denominada “Prejudicialidad” en ocasión a la existencia del proceso penal cursado en la Fiscalía 11 Seccional de la Unidad de Vida de Tunja (Boyacá) , acción criminal iniciada el pasado 25 de Febrero de 2021, realizada el 04 de Marzo, bajo el radicado No. 15001315300220200014100, porque hasta que no salga fallo penal que declare como culpable al Señor Jaime Ernesto Jiménez Ángel, en la investigación que adelante la Fiscalía, no se puede determinar lo que en el presente proceso se deba dirimir, que en ocasión a la causa penal como consecuencia haya una causa civil indemnizatoria, como continuar la presente acción sin que se profiera una determinada responsabilidad.

NUESTRA TESIS o TEORIA EN LA PRESENTE DEMANDA.-

Es importante comunicar al Señor Juez, que nosotros nos apartamos de las pretensiones, y que se desestimen de los hechos, en cuanto no se puede pretender demandar “una *indemnización millonaria*” a una persona sin la demostración de la responsabilidad del hecho en este, y su nexo causal. Entramos a enunciar nuestra tesis o teoría que manejaremos en la presente contestación a la reforma de demanda.

En la jurisprudencia no ha existido un criterio uniforme frente al problema de la causalidad cuando el daño proviene de distintas causas, y la Corte Suprema de Justicia ha aplicado varias de las teorías anteriormente expuestas, especialmente la de equivalencia de condiciones y la causalidad adecuada. Sin embargo, en fallos recientes ha preferido **la teoría de la causalidad adecuada**.

Cuando se está frente a un caso donde no existe la presunción de culpa (culpa probada) en necesario que el demandante pruebe el hecho, la conducta culposa o

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 Cel. 3108580062

email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

dolosa y el nexo de causalidad entre la dicha conducta causalidad y el daño, o culpa compartida.

Es importante mencionar que los elementos de la responsabilidad son las bases necesarias para su existencia. De allí que valga la pena indicar que conforme a nuestro ordenamiento, según el daño provenga del incumplimiento de las obligaciones contraídas en un contrato o por fuera de él, pueden clasificarse como **responsabilidades** contractuales o **extracontractuales**.

En este contexto, “es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y **un nexo de causalidad** que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) **del agente generador**”.

Ahora bien, nuestro sistema normativo ha desarrollado unos esquemas de responsabilidad de los que se derivan criterios específicos de imputación, los cuales responden al fundamento o sustento de la responsabilidad conforme a los diferentes títulos disciplinados en el ordenamiento jurídico.

En general, existe una posición que postula el factor subjetivo basado en el dolo o culpa para predicar la existencia de la responsabilidad. En ese escenario, queda claro que no basta con que al interesado se le haya causado un daño; es necesario causarlo con dolo o culpa, y debe probarse con la relación de causalidad, salvo que se presuma.

En este tipo de sistemas, la ausencia de dolo o culpa impide el surgimiento de la responsabilidad, y el supuesto autor se exonera probando diligencia o cuidado, causa extraña exclusiva, fuerza mayor o caso fortuito, intervención de la víctima o participación de un tercero.

Para mitigar dificultades probatorias de la culpa, dentro de los regímenes de responsabilidad subjetiva se defiende una presunción de culpa del autor del daño y, en otros escenarios, se ha dispuesto definitivamente la sustitución de un sistema de responsabilidad subjetivo a uno objetivo dejándole al demandado la carga de probar la causa extraña para exonerarse de la responsabilidad. Algunas corrientes combinan ambos criterios de imputación, el subjetivo y objetivo, o admiten por regla general la responsabilidad subjetiva, y por excepción, la objetiva.

En consecuencia, las pruebas en este proceso tiene como objetivo general **analizar el elemento del nexo causal** dentro de la determinación de la responsabilidad en cabeza de mi mandante, examinar las características y el alcance del nexo como elemento estructurante de la responsabilidad, la incidencia del rompimiento del nexo causal para la exoneración de la responsabilidad.

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 Cel. 3108580062

email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

No obstante, no existe esta pacífica convergencia de criterio entre la doctrina cuando nos referimos al punto en el que el nexo causal, aun existiendo, no produce efectos para el causante del daño. Es decir, en qué punto al causante del daño no se le podría exigir responsabilidad alguna por ese daño causado, en el caso que fue el mismo el que lo produjo, como son los hechos del presente proceso, que **por la falta de diligencia y cuidado** por parte del Señor José González Novoa al conducir su motocicleta el pasado 10 de octubre de 2015, y no cumplir con los deberes de conducción y de tránsito en Colombia produjo su mismo deceso.

Una vez definida la responsabilidad civil, es preciso resaltar que para que pueda predicarse la existencia de responsabilidad civil en una relación en principio extracontractual, es necesario que se configuren ciertos elementos constitutivos sin los cuales sería imposible argumentar la existencia de la misma.

Dichos elementos son:

- 1) La existencia de una conducta o actividad por parte del sujeto dañoso
- 2) existencia de un menoscabo o detrimento de un interés jurídico, esto es, el daño
- 3) la configuración del nexo causal como aquella conexión entre la conducta o actividad con el daño, y
- 4) existencia de un factor de imputación que funge como el móvil normativo que permite transferir las consecuencias negativas del daño al agente dañador.

Como muestra de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de octubre de 1999 afirmó:

“...Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció...”

El primero de los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad civil es la conducta o actividad, denominado también como el hecho ilícito por un sector de la doctrina. La noción de este elemento no es clara en el ordenamiento colombiano, de manera que no existe una definición única para éste. La conducta o actividad en la responsabilidad civil es la fuente no voluntaria de la obligación de reparar. El profesor Javier Tamayo Jaramillo afirma:

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 Cel. 3108580062

email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

La doctrina considera que existen dos grandes fuentes de las obligaciones dentro de las cuales se enmarcan las admitidas por la doctrina tradicional, (...) los actos jurídicos y los hechos jurídicos. (...) esos hechos jurídicos imputables al hombre, voluntarios o no, se dividen a su vez en hechos jurídicos lícitos y en hechos jurídicos ilícitos. (...) El hecho jurídico es ilícito cuando una persona con su acción o con su omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. (...) el hecho jurídico ilícito puede consistir en el incumplimiento de un contrato (...) de las obligaciones surgidas de un cuasicontrato, o en el incumplimiento de algunas obligaciones derivadas de hechos ilícitos

El daño es considerado como uno de los elementos más importantes de la responsabilidad civil, ya que sin éste resultaría imposible, a la vez que irrelevante, argumentar la existencia de responsabilidad civil en una relación de individuos. En virtud de este elemento, quien cause un daño a otro, contrae la obligación de indemnizar o reparar a la víctima, en contraposición con esta última, quien obtiene el derecho de ser reparado.

Una vez analizado el tratamiento que le ha otorgado la doctrina al daño, es posible definirlo como la lesión, el menoscabo o el detrimento que sufre un interés jurídicamente tutelado. Se reitera la importancia del elemento que aquí se trata, ya que, sin la existencia del mismo, desaparece la base sobre la cual se construyó el concepto de responsabilidad civil anteriormente mencionado, es decir, no surgirá la obligación de reparar el daño injustamente causado

Encontrándose definido **el daño**, es necesario resaltar que el mismo debe cumplir con dos características principales, esto es, que **sea personal y que sea cierto**. El daño es personal cuando quien reclama la reparación del interés lesionado es el titular del mismo, lo cual le otorga la legitimación en la causa por pasiva; legitimación que permite a quien ha sufrido el daño acudir a la administración de justicia a solicitar la indemnización del mismo

Como se mencionó anteriormente, este daño patrimonial puede ser a su vez daño emergente y lucro cesante. Nuestro Código Civil en su artículo 1614 entiende “por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

Donde nos centraremos es **el nexo de causalidad**, entendido como la “necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido”, es un elemento común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es

necesario que exista **una conexión causal entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado.**

Funge entonces como componente estructurador de responsabilidad, ya que es aquel que permite establecer una relación de causa y efecto entre la conducta o actividad y el daño causado, dando lugar al establecimiento de una relación fáctica entre el agente dañador y la víctima. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2012 consideró que *“en materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización.”*

Dicho elemento funge también como una herramienta para restringir la responsabilidad del agente dañador respecto del daño causado, puesto que resulta completamente necesario **que el daño sea producto del actuar del agente dañador para que pueda predicarse la responsabilidad del mismo.** Así lo afirma Adriano de Cupis cuando argumenta que *“para fijar el montante del daño que debe reprimirse jurídicamente, se requiere, en primer lugar, establecer los límites dentro de los que el daño pueda considerarse causado por un hecho humano provisto de los atributos exigidos por la ley con fines de responsabilidad.”*

Aun así, si bien es claro sólo quien ha causado un daño tiene la obligación de repararlo, en la práctica no resulta tan sencillo determinar quién ha causado el daño, razón por la cual, corresponde mencionar las dificultades en la aplicación de la causalidad en el contexto práctico.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de enero de 2018, estableció que *“no todas las circunstancias que pueden ser tomadas en cuenta como causas físicas son relevantes para el derecho, pero la selección de las condiciones relevantes para atribuir responsabilidad es siempre un problema en sentido jurídico: entre más inferencias se consideren como causas jurídicamente relevantes habrá más posibilidades de **elaborar juicios rigurosos de atribución o de exoneración de responsabilidad**”.*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de enero de 2013, dispuso que *“el factor de imputación es el que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, y excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo.”* Cabe mencionar que el ordenamiento jurídico colombiano se maneja por regla general en el régimen subjetivo de atribución de responsabilidad basado en estándares de conducta exigibles a los miembros de la sociedad.

En cuanto al criterio subjetivo, la Corte en esta misma sentencia establece que *“tiene venero en el artículo 2341 del Código Civil, consagrando la culpa como presupuesto de*

la responsabilidad, el que se traduce en negligencia, imprudencia, descuido o impericia en el comportamiento desplegado, amén que admite graduación

El mencionado factor objetivo permite atribuir responsabilidad a un sujeto con base en criterios objetivos completamente externos a este. Es decir, la conducta del agente dañador no será un factor a tener en cuenta en términos de su responsabilidad. A título de ejemplo, una de las grandes discusiones sobre este tema recae en el ejercicio de actividades peligrosas, como en el presente caso que otra persona que conducía una motocicleta colisiona contra el vehículo de mi mandante, por malas prácticas en su conducción.

Teoría de la causa adecuada.- Así las cosas, la causa adecuada es la teoría utilizada actualmente por la jurisprudencia colombiana, y de la misma manera la más aceptada por el sector de la doctrina. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha acogido la causalidad adecuada como el instrumento para realizar **el juicio de causalidad que permite atribuir la responsabilidad a un agente dañador, para efectos de lograr la reparación del perjuicio causado.**

La Corte Suprema de Justicia colombiana en múltiples planteamientos y con el fin de brindar claridad sobre la definición de esta teoría, ha establecido la necesidad de acudir a las reglas de la experiencia, probabilidad y razonabilidad, argumentando que *“para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”*.

La misma Corte ha precisado que, en ciertos casos, las anteriores reglas no son suficientes para establecer con exactitud la causa adecuada. En estos eventos, son necesarios medios de prueba de carácter técnico, que permitan lograr un mayor entendimiento de la situación fáctica:

Cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican y que a fin de cuentas dan, con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga.

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan.

En línea con lo anterior, es posible afirmar que la doctrina y jurisprudencia han dado lineamientos sobre la definición de la teoría de la causalidad adecuada, cuyo contenido implica una serie de aproximaciones desde las máximas de la experiencia, probabilidad y razonabilidad. En ciertos casos, es necesario acudir a reglas técnicas para dilucidar aspectos que se consideran relevantes para determinar la causa del resultado.

Es así como lo enunciado en la tesis o teoría de que el nexo de causalidad en el presente proceso, es lo que demostrara la inexistencia de la responsabilidad en cabeza de mi mandante.

PRUEBAS.-

DOCUMENTALES.-

Las que apporto los demandantes en la reforma de demanda, convenientes para la presente parte tales como el croquis, la inspección del accidente (informe) el día de los hechos.

TESTIMONIALES.-

1. Sírvase Señor Juez, recibir en testimonio a la Señora **Blanca Stella Vargas Méndez**, CC. 20.423.693 de Bogotá, **quien estuvo el día de los hechos**, para que ratifique los planteamientos de la contestación a la reforma de demanda, a quienes haré llegar cuando su despacho lo exija, o quien se ubica en la Calle 146 A No. 58B-22 de esta ciudad, correo electrónico:stellawalace@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Sírvase Señor Juez, recibir en interrogatorio de parte a los Señores **Marcos González y Ana Mary Pinilla**, para que responda a las preguntas que en sobre cerrado haré llegar a su despacho o le hare personalmente a los demandantes en su despacho.

DICTAMEN PERICIAL .-

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 Cel. 3108580062

email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

Sírvase Señor Juez, decretar dictamen pericial de experto en el tema, para que rinda dictamen pericial y evalúe las condiciones de clima del día de la ocurrencia de los hechos, el kilometraje de la carretera donde ocurrió el deceso, en cabeza de quien existió, la responsabilidad del suceso donde lamentablemente perdió la vida el Señor José González Novoa.

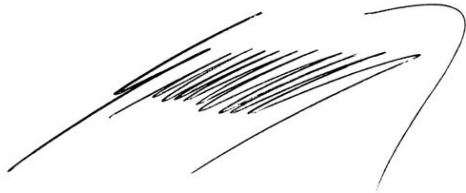
NOTIFICACIONES.-

El demandado Señor JAIME ERNESTO JIMENEZ ANGEL, está ubicado en la Calle 146 A No. 58B-22 de esta ciudad.

Los demandantes Señores Marcos Gonzalez, Ana Pinilla y Danna Kateherine Gonzalez, lo tiene en la Vereda ritoque Villa de Leyva 500 mts bomba Brio Salida para Tunja. Quienes conforme a la reforma de la demanda dicen no tener correo electrónico.

El suscrito en mi oficina de abogado en la Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 de Bogotá., correo electrónico : carrillolegal@hotmail.com

Cordialmente



DANILO EDILBERTO CARRILLO PAEZ

C.C. No. 79.400.622 de Bogotá

T.P. No. 86.516 del C.S. de la J.

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 cel. 3108580062

email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA (BOYACA)
E. S. D.

REF: Declarativo No. 15001315300220200014100
Demandante: ANA MARY PINILLA Y OTRO.
Demandado: JAIME ERNESTO JIMENEZ Y OTRO.

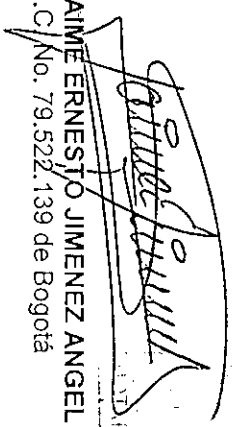
PODER

JAIME ERNESTO JIMENEZ ANGEL, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que *confiero PODER ESPECIAL* pero **AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **DANILO EDILBERTO CARRILLO PAEZ** mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.400.622 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 86.516 del C.S.J. para que me represente en el proceso de la referencia, se NOTIFIQUE y CONTESTE en la misma demanda dentro del término legal.

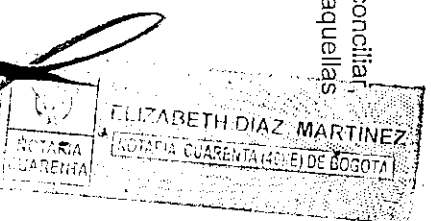
El apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, renunciar, reasumir, conciliar, sustituir, contestar la demanda, tachar de falsedad, presentar nulidades, excepciones y todas aquellas inherentes al mandato art. 77 C.G.P.

Sírvase Señor Inspector reconocerle personería para actuar,

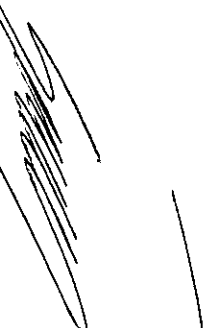
Cordialmente,


JAIME ERNESTO JIMENEZ ANGEL
C.C./No. 79.522.139 de Bogotá

BOGOTÁ, DICIEMBRE CUARENTA (40) DE 2020



Acepto,

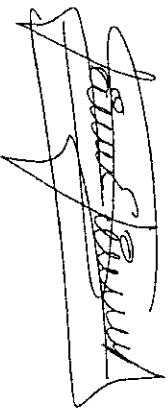

DANILO EDILBERTO CARRILLO PAEZ
C.C./No. 79.400.622 de Bogotá
T.P. No. 86.516 del C.S.J.



DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

VICTORIA C. SAavedra S.

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarenta (40) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: JAIME ERNESTO JIMENEZ ANGEL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUJP 79522139, presentó el documento dirigido a JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE TUNJA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



v5z5k43e1zn1

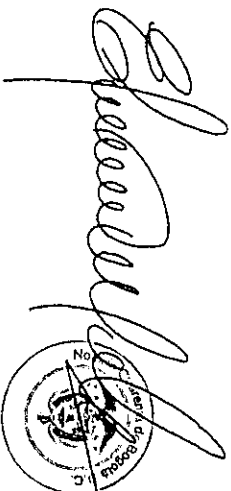
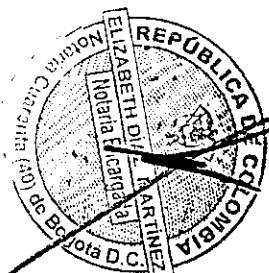
20/05/2021 - 08:57:52



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

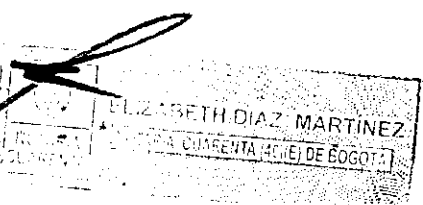


ELIZABETH DIAZ MARTINEZ

Notaría Cuarenta (40) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v5z5k43e1zn1

**ESPACIO EN BLANCO**

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE LA ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE TUNJA/BOYACA

E. S. D.

REF: VERBAL RESP.CIVIL EXTRACONTRACTUAL. No.2020-00141

Demandante: Ana Maria Pinilla Y Otros.

Demandado: Jaime Ernesto Jiménez Ángel.

DANILO EDILBERTO CARRILLO PAEZ Mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.400.622 de Bogotá y abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 86.516 C.S.J, actuando como apoderado del demandado Señor Jaime Ernesto Jiménez Ángel, dentro del proceso de la referencia, comedidamente por medio del presente escrito me permito proponer EXCEPCIONES PREVIAS, conforme al artículo 100 del C.G.P, las cuales entro a plantear así:

I.- INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE (ART.101 Num.3 C.G.P).-

En la contestación me réferi a este aspecto, el cual mejor lo estoy ampliando en la presente excepción planteada, toda vez que para la parte demandada, no concibe que el Señor Marcos González Novoa, hermano del Señor José González Novoa, este actuando como demandante solicitando indemnización de perjuicios por el fallecimiento del Sr. José González el pasado 10 de Octubre de 2015, no tiene la capacidad de actuar ante el presente proceso, inicialmente está por demostrarse que el fallecido fue quien tuvo su propia culpa del accidente acaecido, y adicionalmente en el presente proceso no se demostró que dependencia económica, tenía el hoy demandante Señor Marcos González con el fallecido para que este impetrando demanda en contra de mi mandante Señor Jiménez.

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 cel. 3108580062

email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Como también sobre la Señora Ana Mary Pinilla, quien era la cuñada del fallecido Señor José González Novoa, menos entiende esta parte cual era el nexo que tenía el fallecido con su cuñada, para que esta demande una indemnización de perjuicios, si Vivian bajo el mismo techo, si estos dependían económicamente del fallecido, no se ha demostrado que el que murió, laboraba para sostener a toda la familia, hijas, hermano, cuñado, cuando ni siquiera Vivian bajo el mismo techo, menos que dependieran de este, en la demanda se afirmó que él tenía como su oficio un taller donde supuestamente recibía un salario mínimo, entonces si era así, como hacía para sostener a sus dos hijas, porque una está pidiendo indemnización en el presente proceso y la **otra en la causa penal**, adicionalmente entonces mantenía al hermano y la cuñada, es un absurdo esta demanda cuando no tiene asidero jurídico ni está probada ni siquiera la responsabilidad en cabeza de mi mandante.

II. FALTA DE JURISDICION (ART. 100 Num. 1 C.G.P.)

Acá es importante enunciar que el demandado Señor Jaime Ernesto Jiménez Ángel, tiene su domicilio tanto laboral como su vivienda en la ciudad de Bogotá siempre, entonces la demanda no entiende porque se coloca en la ciudad de Tunja, cuando es bien sabido que la determina el domicilio del demandado.

Ahora haremos alusión a lo mencionado en este tema, por la Corte Suprema de Justicia:

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido ha dicho la Corte “El legislador dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias a que ellas se aplica para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención a su aspecto funcional, tiene establecido de vieja data las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria de familia (incluyendo la de menores) y podrá crear otras en el futuro si lo estima necesario, sin que la diversidad de las mismas para efectos de la racionalización de la distribución del trabajo, rompa la unidad de la jurisdicción del Estado, ni desnaturalice la jurisdicción ordinaria en manera alguna”

De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirlos a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, legalmente ajustada en su labor principal de orientar el entendimiento de las normas de derecho del Estado y el análisis de competencia funcional, además, de resolver las pugnas promovidas entre los entes de su especialidad de diferentes distritos judiciales se ha pronunciado incesantemente en este aspecto siendo fiel reflejo de ello este material que la Relatoría se agrada de poner a disposición de usuarios, jueces y estudiantes en aras de salvaguardarles de nulidades y alcanzar una pronta y eficiente administración de justicia.

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 Cel. 3108580062

email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

En nuestro país, se acepta como norma general que el domicilio del demandado es el componente para que se tramite legalmente un proceso civil o mercantil con atingencias en cuanto al domicilio señalado en el Código Civil.

Es por lo que siendo el domicilio del demandado la ciudad de Bogotá, debe ser Bogotá quien debe dirimir la presente acción civil, adicionalmente el fallecido Señor José González Novoa, vivía en la ciudad de Bogotá, por conocimiento el día de los hechos, mi mandante escucho que él iba para villa de Leyva y Tunja, donde viven sus hijas, pero que vivía en Bogotá, adicionalmente la prueba que aporta el apoderado de los demandantes sobre la actividad económica que tenía el causante Señor José González, donde aportan una cámara de comercio de un establecimiento de comercio como persona natural Matricula Mercantil 01994505 del 25 de Mayo de 2010, y como establecimiento de comercio denominado DanaMotors bajo la Matricula Mercantil 02004931 del 2 de Julio de 2010, actualmente no están vigentes, pero certifica la Cámara de Comercio que fueron en ese momento registro de esa entidad, lo que no infiere que el fallecido igualmente también vivía en Bogotá, los hechos si fueron en la vía que conduce a la ciudad de Tunja, pero por ese motivo no puede asignarse la competencia “territorial” por dicho motivo. Razón por la cual se debe remitir el presente proceso a la ciudad de Bogotá, para que sea repartido en los Jueces Civiles del Circuito (Reparto).

III. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PÁRTEES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO. (ART. 100 Núm. 8 C.G.P)

Sobre esto también hemos recabado extensamente en la contestación de la reforma a la demanda, es por eso que ahora la planteamos como excepción previa en el sentido que actualmente está siendo investigado penalmente mi mandante Señor Jaime Ernesto Jiménez Ángel, en la Fiscalía 11 Seccional de la Unidad de Vida de Tunja

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 Cel. 3108580062

email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

(Boyacá), acción criminal iniciada el pasado 25 de Febrero de 2021, realizada el 04 de marzo bajo el radicado No. 15001315300220200014100. Lo que realmente se puede probar, con que el Señor Juez oficie a la Fiscalía para que se demuestre que efectivamente, se está adelantando la acción penal que tiene que ver con los mismos hechos que en este proceso se están dirimiendo, situación que definitivamente es importante que el Señor Juez, determine para que aclare si va a continuar el conocimiento de estos hechos acá o como existe dicha acción penal, hay actualmente un **pleito pendiente entre las partes**, razón por la cual solicito al Señor Juez se sirva conceder la actual excepción Previa por las razones anteriormente enunciadas.

**IV. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE
HEREDERO, CURADOR DE BIENES Y EN GENERAL DE LA CALIDAD
EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE, CUANDO A ELLO HUBIERA
LUGAR.- (ARTICULO 100 Núm. 6 C.G.P)**

Sobre este aspecto lo quiero plantear como excepción previa, la calidad que está actuando el hermano del fallecido Señor Marcos González y su cuñada Ana Pinilla, que no está demostrado en el proceso que estos hayan iniciado una acción de custodia o que sean nombrados sus curadores o albaceas de la menor Danna Katherine González, en un Juzgado de Familia de la ciudad de Tunja, situaciones que el Señor Juez debe revisar precisamente porque los demandantes deben demostrar su calidad en la que actúan, y ya que estos no es la madre de la menor, situación que sería diferente de demostrar fácilmente con el registro civil de nacimiento de esta, ellos al contrario si deben demostrar que tienen tal calidad ordenada por un despacho judicial para poder actuar en el presente proceso, no una medida de protección dada por la comisaria de familia de Tunja, que podría ser **provisional**, la procedente debe ser la ordenada como guardador y/o curador de la menor ordenada por un Juez de Familia del domicilio de la

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 Cel. 3108580062

email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

menor, que brilla por su ausencia en el proceso. Es por lo que el Señor Juez debe declarar demostrada la presente excepción dentro del proceso.

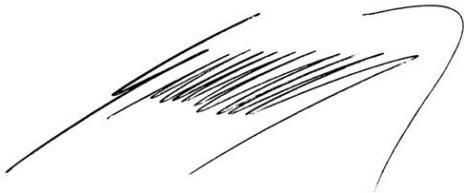
PRUEBAS.-

1.- Se oficie a la Fiscalía 11 Seccional de la Unidad de Vida de Tunja (Boyacá), y consultar que bajo el radicado No. 15001315300220200014100, se cursa investigación en contra de mi mandante Señor Jaime Jiménez, para demostrar las excepciones planteadas.

2.- Se oficie a la Comisaria de Familia de Tunja, para que informe a este Juzgado si tiene conocimiento de que se haya continuado el tema de la Custodia de la menor Danna Katherine González González, si este proceso fuera enviado a Justicia de Familia para que sea concedida de manera definitiva.

3.- Recibo de servicio público de mi mandante del domicilio donde vive en la ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez,



DANILO EDILBERTO CARRILLO PAEZ

C.C. No. 79.400.622 de Bogotá

T.P. No. 86.516 del C.S. de la J.

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 cel. 3108580062

email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

